



*****1

VS

JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 167/2018 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el once de julio de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero) de este Tribunal, y **declara la validez** de los actos impugnados.

R E S U L T A N D O :

Que por escrito presentado por la parte actora el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el once de julio de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en la que se declaró el sobreseimiento del presente juicio.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno se cito a las partes, y se ordena turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Bando de Policía y Gobierno	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Juez Calificador	Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Oficial(es)	Oficial(es) de Policía adscrito(s) a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en **1)** la boleta de infracción *****2 de trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por los *Oficiales*, en la que se atribuyó a la parte actora el “PRODUCIR RUIDO CON QUE CAUSE MOLESTIA”, conducta prevista en el artículo 26, fracción XXI, del *Bando de Policía y Gobierno*; y **2)** la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el *Juez Calificador*, en la que calificó la infracción cometida por el demandante e impuso una multa de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización (UMAs).

El Juzgado de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio, por considerar que la referida boleta de infracción constituye un acto de trámite no definitivo que priva de derechos al actor, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, determinó se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley que rige este procedimiento, en relación con la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 40 de la multicitada ley; y por estimar que la parte actora no expresó en su demanda motivos de inconformidad para combatir la resolución mencionada, actualizándose la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 40, en relación con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de dicho ordenamiento legal.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos

valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La promovente sostiene que los puntos resolutivos primero y segundo le causan agravio, motivados por la argumentación e interpretación de las causales de improcedencia que estimó actualizadas, específicamente en los puntos 1.1 y 1.2 de la sentencia recurrida.

Afirma que no sólo se impugna la boleta de infracción sino también la resolución del *Juez Calificador*, tal y como lo planteó en su segundo motivo de inconformidad.

Que era viable que el Juzgado Tercero ventilara sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción, puesto que, como una depende de otra, la ilegalidad de la infracción trae como consecuencia jurídica la nulidad de la resolución del *Juez Calificador*.

Que en los hechos de la demanda quedó demostrado claramente los motivos de inconformidad de la resolución del *Juez Calificador*, y los principios y artículos que consideró violentados por dicha resolución.

Se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica.

Debe decirse que el A quo inadvirtió que en el escrito inicial de demanda, además de la boleta de infracción *****2, la parte actora se agravió de la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho por el *Juez Calificador*.

Al efecto, el demandante alegó que la multa impuesta por el *Juez Calificador* es violatoria del artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, en lo que respecta a su competencia por materia, grado y territorio.

Entonces, en aras de garantizar el principio pro persona y, una vez establecida la causa de pedir, se estiman injustificadas las consideraciones del Juzgado para determinar que el actor no expresó motivos de inconformidad con los cuales pretendiera alcanzar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.2o.A.27 A (10a.), con registro digital 2002327, de rubro **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**.

Conforme a lo anterior, al existir el segundo motivo de inconformidad, expuesto en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES"**.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-

Del estudio del primer motivo de inconformidad. La parte actora asevera que la infracción impugnada viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 68 bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el artículo 16 constitucional, toda vez que los *Oficiales* no fundaron ni motivaron la referida infracción, considerando que sólo señalaron el artículo 26, fracción XXI, y estableciendo "PRODUCIR RUIDO CON QUE CAUSE MOLESTIA", sin precisar el ordenamiento legal aplicado.

Asimismo, que los *Oficiales* no especifican las razones particulares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta supuestamente realizada por el infractor, que motivaron a los oficiales para levantar la boleta.

Que si bien de la boleta se desprende que supuestamente utilizaron un decibelímetro, tampoco establecen los parámetros empleados para saber que efectivamente provocó un ruido que generara molestias.

Igualmente, menciona que las autoridades demandadas no especifican el nombre del reportante y/o denunciante.

Se considera infundado el motivo de inconformidad en estudio. Se explica.

El artículo 26, fracción XXI, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio:

XXI.- Producir ruido con aparatos musicales o por cualquier otro medio sonoro, usado con elevada intensidad que provoque molestia, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados, en los términos del Art 175 fracción II del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentra facultada por medio de su personal adscrito para intervenir ante el hecho que se señala en el presente articulado.”

Con base en lo anterior, contrario a lo que aduce el demandante, resulta suficiente la expresión “PRODUCIR RUIDO CON QUE CAUSE MOLESTIA” para colmar el requisito de motivación que debe contener la boleta impugnada, pues de los hechos se desprende que dicha conducta fue originada por *“música en vivo”*, y así lo reconoció en las manifestaciones que llevó a cabo en su comparecencia con el *Juez Calificador*, al mencionar que *“se nos señaló que bajáramos la música, ya que teníamos música en vivo, era un grupo norteño”*.

Asimismo, no queda duda en cuanto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 del *Bando de Policía y Gobierno*, se expresó el artículo 26, la fracción XXI y el cuerpo normativo del que emana, que, en uso del buen entendimiento, se concluye que el ordenamiento aplicado para tal efecto es dicho bando municipal.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las dos horas con cuarenta y nueve minutos del trece de mayo de dos mil dieciocho, los *Oficiales* Karla Denisse Dreu Chávez, con número de empleado 62491, y Oswaldo Portillo Sánchez, con número de empleado 59099, atendieron el reporte de incidente *****3, por reporte de C-4, consistente en *“música en vivo en el domicilio”*, en el domicilio ubicado en calle *****4, por lo que se apersonaron con el hoy demandante, asentando los datos de identificación correspondientes, y procedieron a describir los hechos que originaron la respectiva falta administrativa, siendo estos *“Por reporte de c-4 consistente en música alta en el domicilio (música en vivo). Asistiendo la unidad en diferentes ocasiones [sic] haciendo caso omiso en moderar el volumen de la música.”*.

Datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que las autoridades consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que la boleta de infracción en cuestión sí está motivada por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora.

Por otra parte, en concordancia con lo que aseveran las autoridades demandadas, las mediciones efectuadas por los *Oficiales*, se llevaron a cabo con el equipo STEREN, modelo HER-402, como se precisó en la boleta de infracción impugnada, y los parámetros utilizados para determinar que se rebasaron los límites básicos de decibeles fueron consentidos y del conocimiento previo de la parte actora, pues de las constancias que en copia certificada acompañaron los *Oficiales* se desprenden las mediciones correspondientes y el croquis de su domicilio, de cuyo contenido se aprecia la firma del hoy demandante.

Finalmente, atendiendo a su naturaleza, la denuncia de la ciudadanía a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado (C-4) implementado por el sistema estatal de seguridad ciudadana, habrá de permanecer en el anonimato, pues sólo puede entenderse como el aviso respecto a la posible comisión de una falta administrativa, con el propósito de que los cuerpos policiales averigüen los hechos, pues su accionar es de interés público y persigue como fin el bienestar de la sociedad, sin que al efecto deban recabarse los datos personales del reportante para proceder con la investigación policial.

Bajo esa tesitura, el hecho de que no se haya identificado en la boleta de infracción a la persona o personas que reportaron la conducta atribuida al infractor, no es relevante para la resolución del presente asunto y mucho menos agravia al actor en sus prerrogativas constitucionales.

Del estudio del segundo motivo de inconformidad. La parte actora alega que la multa impuesta en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el *Juez Calificador*, es violatoria del artículo 68 bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, dado que la misma se encuentra ausente de una debida fundamentación y motivación, por lo que hace a su competencia por materia, grado y territorio, para expedir la multa referida, ya que es obligación de la autoridad citar en el documento escrito que contiene el acto de molestia a los particulares el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso.

El motivo de inconformidad analizado es infundado por las siguientes consideraciones.

Los numerales 2 y 16 del Reglamento de Jueces Calificadores para el Municipio de Ensenada, que fueron citados en los considerandos del documento impugnado, establecen que los Jueces Calificadores del Municipio de Ensenada son aquellos ciudadanos designados por el Ayuntamiento, de naturaleza totalmente administrativa, que tienen como atribuciones, entre otras, las de: 1) establecer la procedencia o improcedencia de las infracciones al *Bando de Policía y Gobierno*; 2) sancionar conforme a dicho bando

municipal, mediante la aplicación de amonestaciones, multas, arrestos de hasta 36 horas y trabajo comunitario; y 3) calificar las sanciones a las infracciones determinadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Asimismo, el artículo 2 del *Bando de Policía y Gobierno* prevé que este es de observancia general y obligatoria dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ensenada, y el diverso numeral 3 contempla que los Jueces Calificadores están facultados para calificar las faltas a dicho bando, así como para imponer las sanciones correspondientes.

De la fundamentación que antecede claramente se desprende de la resolución emitida por el *Juez Calificador*, no deja lugar a dudas sobre su competencia material y territorial para calificar la conducta que le atribuyeron los *Oficiales*, y aplicar la sanción respectiva; de ahí que se diga que resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

En este orden de ideas, al ser fundado y suficiente el único agravio expuesto por la parte actora, **procede revocar la sentencia** dictada por la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero) de este Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve y, estudiados con plena jurisdicción, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, por lo que procede **declarar la validez** de la boleta de infracción *****2 de trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por los *Oficiales*, así como de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el *Juez Calificador*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero) de este Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción *****2 de trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por los *Oficiales* de Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

TERCERO.- Se declara la validez de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el *Juez Calificador* adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: número de incidente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 167/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.